



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00069-00
Accionante:	BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Benson Fauricio Orduz Martínez en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El accionante “*vinculado en propiedad*” en la planta de personal de la Secretaría de educación de Cundinamarca en el área/nivel de tecnología e informática, actualmente asignado a la Institución Educativa Integrado La Calera sede institución educativa departamental Colegio Integrado La Calera – sede principal del municipio de la Calera (Cundinamarca).
- La accionada profirió la RESOLUCION 00094 de 18 de agosto del 2021, en el cual reconoció el pago de unas cesantías definitivas por los servicios prestados como docente de vinculación DEPARTAMENTAL en la IED INTEGRADO LA CALERA de LA CALERA – FTE DE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN, toda vez que se comprobó que había prestado sus servicios desde el 07 de julio de 2010 hasta 26 de mayo del 2021.
- Contra esa decisión presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, “*contestado el reconocimiento pago de lo adeudado*”.
- Mediante respuesta número CUN2021ER015861 de mayo 31 del 2021, “*el reconocimiento y pago de salario, prestaciones sociales e intereses, vulnerando el derecho fundamental*”.
- El 21 de octubre del 2021 radicó petición solicitando respuesta del pago de prestaciones, vacaciones y cesantías. Indicó que “*se realiza una interpretación de los hechos con el fin de dar una respuesta clara sobre la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

responsabilidad que les compete con su poderdante que renunció el 10 de mayo del 2021 mediante RESOLUCIÓN 001676 y han transcurrido casi dos años y el pago no se ha ejecutado por la entidad accionada”.

- En la actualidad no tiene ninguna vinculación laboral con entidades públicas ni particulares. Indicó que depende de esos recursos que no le han pagado para subsistir y pagar toda su medicación ya que es un paciente que se encuentra constantemente en controles médicos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, salud y vida. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada pagar las cesantías, vacaciones y liquidación laboral y/o respuesta a las solicitudes presentadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 26 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Se dispuso vincular de oficio a: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO LA CALERA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLEGIO INTEGRADO LA CALERA –sede principal del Municipio de la Calera (Cundinamarca), ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FOMAG –FONDO DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.), con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca pagar las cesantías, vacaciones y liquidación laboral en favor del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad, no es procedente la acción de tutela para ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca pagar las cesantías, vacaciones y liquidación laboral en favor del accionante. El accionante dispone de otros mecanismos de defensa para obtener el pago de las acreencias laborales que manifiesta le adeuda la entidad. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que no se advierte vulneración al mínimo vital del accionante, en la medida en que es una persona pensionada que recibe un salario mínimo legal mensual vigente.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho de petición del accionante porque la entidad sí respondió las peticiones presentadas por el accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco legal

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

En relación con el principio de subsidiariedad y el ejercicio de la tutela para el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha señalado que *“[e]n cuanto a la exigencia del pago de las acreencias laborales, es preciso destacar que la Corte ha señalado que, por regla general, **la pretensión vinculada con la cancelación de tales dineros es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo***

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de controversias. En efecto, previa reclamación administrativa del docente, la postura asumida por la administración que conste en un acto administrativo, es susceptible de ser controvertida a través del contencioso administrativo originado con ocasión de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la relación legal y reglamentaria que existe entre los docentes del sector público y el Estado. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la satisfacción de este tipo de prestaciones, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el mínimo vital².

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³.*

4. Caso concreto

Benson Fauricio Orduz Martínez promueve acción de tutela, mediante apoderado judicial, para que se ordene a la accionada pagar las cesantías, vacaciones y liquidación laboral y/o respuesta a las solicitudes presentadas. En el expediente se encuentra acreditado que:

(i) El accionante se desempeñó como docente en propiedad de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

² Corte Constitucional. Sentencia T -618 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(ii) La accionada ya profirió el acto administrativo mediante el cual le reconoció las siguientes acreencias laborales al accionante: cesantías, vacaciones y liquidación laboral.

(iii) Que este acto administrativo fue objeto de recursos por parte del accionante. Sin embargo, en la tutela no indicó el resultado de esos recursos interpuestos.

(iv) En las respuestas otorgadas al accionante, la entidad accionada le manifestó al accionante que *“las deudas laborales no pueden ser asumidas por el Sistema General de Participaciones deben ser provistas con recursos propios, que a la fecha no se cuenta con un rubro presupuestal para atender dicha obligación. Sin embargo, conforme a la liquidación anterior se están realizando gestiones administrativas para la asignación de estos recursos”*.

(v) En la contestación de la presente acción de tutela, la accionada le indicó a este despacho: *“cualquier solicitud relacionada con trámites para efectos de su reconocimiento y pago, reliquidación y demás, debe ser tramitado en línea a través del sistema humano en línea, dispositivo creado para dichos efectos. Hay que señalar además quien realiza los desembolsos de las cesantías a las cuentas de cada docente, del dinero que previamente le gira el Ministerio de Educación Nacional, es el FONDO FONPREMAG a través de la Fiduciaria LA PREVISORA, administradora de los recursos del fondo antes mencionado, para lo cual estaríamos frente a la existencia de OTRO MECANISMO alternativo a la acción de tutela”*. Así mismo indicó que La Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca viene realizando un levantamiento e identificación de deudas laborales y por otros conceptos que se tienen con el personal docente con el fin de realizar un saneamiento de dichas deudas, lo anterior en el marco de las competencias de la Secretaría de Educación Departamental y de acuerdo con el procedimiento presupuestal establecido en el artículo 50 de la Ley 2063 de 2019.

(vi) Conforme con la constancia emitida por este despacho, obrante en el expediente digital, la parte accionante, por conducto de su apoderado, informó que es pensionado y recibe por dicho concepto 1 SMLMV.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial para lo pretendido la acción de tutela es improcedente. Benson Fauricio Orduz Martínez dispone de otros mecanismos de defensa judicial donde puede ventilar este tipo de controversias por el no pago de sus acreencias laborales reconocidas en acto administrativo por parte de la entidad pública accionada. Las acciones ordinarias son idóneas y eficaces para la protección de los derechos porque incluso puede solicitar medidas cautelares. Aunado a ello, no se evidencia de las pruebas arrojadas circunstancia que amerite la intervención del juez constitucional como un remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, no se evidenció una condición médica o diagnóstico del accionante que permita inferir que lo que actualmente percibe el señor Benson Fauricio Orduz Martínez por concepto de pensión, resulta insuficiente. Así mismo, no se advierte afectación del mínimo vital en la medida en que, como se advirtió, el accionante percibe una pensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Finalmente, frente a la pretensión de que “*se otorgue respuesta a las solicitudes presentadas*”, es pertinente indicar que el accionante no expresó concretamente cuál fue la petición presentada respecto de la cual no ha obtenido respuesta. Sin embargo, sí adjuntó con la tutela respuesta emitida por la entidad en la cual se le explicaron las razones por las cuales no se había realizado el pago. Por su parte la accionada al momento de contestar la acción de tutela se pronunció frente a cada petición que ha presentado el accionante, adjuntando las respuestas que otorgó en su oportunidad al peticionario. De manera que, en este particular contexto, no se advierte transgresión a derecho de petición en cabeza del accionante.

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ** contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9e813b0e1f4f8213acbf9888728960b6d0dc3044d551371e0f25db2f96720**

Documento generado en 09/02/2023 06:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>